

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LUIS FONTÁNEZ FEBUS  
Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Apelado

KLAN201801012

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D AC2017-0003

Sobre:  
Solicitud para  
Hacer Cumplir  
Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece el Sr. Luis Fontáñez Febus (Sr. Fontáñez o apelante), y solicita que revisemos la “*Sentencia*” dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 20 de julio de 2018, mediante la cual desestimó con perjuicio la reclamación presentada por el apelante, conforme a la Regla 39.2 (a) y (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a) y (b).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la “*Sentencia*” apelada.

I.

Según surge de los autos originales del caso, solicitados al TPI, el Sr. Fontáñez presentó en el TPI una *Moción Informativa en Solicitud de Vista de Comparecencia Urgente* el 3 de enero de 2017, mientras se encontraba confinado en la Institución Bayamón 705, Edificio 5 A-4 #10. Alegó que su vida corría inminente peligro en la institución a la que estaba asignado debido a que fue testigo para las autoridades estatales y federal, cooperó en investigaciones para

el esclarecimiento de varios delitos y laboró como oficial de custodia para la Administración de Instituciones Juveniles de Puerto Rico. Por ello, solicitó su traslado al Edificio 3, Sección J (área de testigos) o Sección K (área para exfuncionarios públicos) en la Institución Bayamón 501, y ser transportado separado de otros confinados.

Respecto a la solicitud de transportación, el Sr. Fontáñez específicamente indicó: **“Se solicita que el acusado sea transportado en vehículos (Patrol) sólo; ya que han surgido varias situaciones con el acusado, al ser transportado con otros confinados. Así que solicitamos con mucho respeto, que éste (inciso), se tome en consideración”**. (Énfasis nuestro).

El 25 de enero de 2017, el TPI ordenó al Sr. Fontáñez a presentar una moción acompañada de evidencia sobre las gestiones administrativas realizadas ante el Departamento de Corrección. Esto, para corroborar si había agotado todos los recursos internos disponibles para ventilar dicho asunto.

El 23 de febrero de 2017, el Sr. Fontáñez presentó un escrito titulado *Solicitud al Honorable Tribunal*, indicando que el 17 de febrero de 2017, fue agredido por dos confinados con un arma blanca y reiterando que su vida corría peligro. Luego, el 3 de marzo de 2017, el Sr. Fontáñez presentó una *Moción Informativa* a la cual anejó los documentos solicitados por el TPI, mediante su orden de 25 de enero.

El 16 de marzo de 2017, el TPI ordenó al Departamento de Corrección a exponer las razones por la cuales no debía ordenar la ubicación provisional del Sr. Fontáñez en la Unidad de Vivienda Especializada para Testigos y Exfuncionarios Públicos de la Institución 501 de Bayamón, y señaló Vista Urgente para el 23 de mayo de 2017.

El 23 de marzo de 2017, el Departamento de Corrección presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*, en la

que indicó las gestiones realizadas para beneficio del Sr. Fontánez y las razones por las cuales éste aún no había sido ubicado en la Unidad Especial de Vivienda para Testigos.

Ese mismo día se celebró la Vista Urgente a la cual comparecieron el Sr. Fontánez por derecho propio, la Lcda. Belma Cruz Serrano (sin someterse a la jurisdicción), en representación del Departamento de Corrección, el Sr. Ermides Correa Quiñones, Director de Control de Población del Departamento de Corrección, la Sra. Nitzza Lozada Molina, Supervisora de la Unidad Sociopenal, la Sra. Vanessa Morales Santiago, Trabajadora Sociopenal y la Sra. Wanda Montañez Santiago, Superintendente de la Institución 501 de Bayamón.

Durante la vista surgió que en el Edificio 3L de la Institución Bayamón 501 había dos espacios disponibles para reubicar al Sr. Fontánez. El TPI ordenó reservar un espacio en dicha unidad para ubicar al Sr. Fontánez. Además, señaló la continuación de la vista sobre remedio provisional para el 4 de abril de 2017, e indicó que “[p]ara esa vista se debe haber corroborado si hay algún problema de convivencia en el Edificio 3L con el demandante e informar si tiene las cualificaciones para ser ubicado en ese lugar”.

El 3 de abril de 2017, el TPI emitió una *Resolución y Orden Sobre Remedio Provisional*, en la que expuso que:

Según resuelto en la continuación de vista urgente para dilucidar la procedencia de remedio provisional celebrada en el día de hoy, el Tribunal dispone lo siguiente:

- Se **ORDENA** al Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto del **Sr. Ermides Correa, Director de la Oficina de Control de Población** que no más tarde de las **próximas veinticuatro (24) horas** a partir de la notificación de la presente, realice la ubicación del demandante Luis Fontánez Febus en la Sección 3L de la Institución 501 de Bayamón, de forma provisional hasta que: 1) se resuelva en los méritos el asunto de su ubicación permanente que se ventila en el presente caso; 2) surja un espacio disponible para su ubicación en la Sección 3J de dicha

Institución; u 3) otra cosa disponga este Tribunal.

- Se **DISPONE** que si luego de su ubicación en la referida Sección 3L, el demandante informa la existencia de alguna situación que le impida la convivencia con los demás confinados ubicados en la misma y solicita ser removido de dicha Sección, éste será devuelto al edificio 705 6a6 o a cualquier otro módulo de custodia protectora, que no sea el área de segregación, donde haya disponibilidad de espacio.
- **Se señala vista sobre el estado de los procedimientos para el 30 de agosto de 2017 a las 9:00a.m. en la Sala 505. Se ORDENA al Departamento de Corrección y Rehabilitación que coordine la transportación del demandante para comparecer a la vista separado del resto de los confinados.**
- Se advierte al Departamento de Corrección y Rehabilitación que el incumplimiento de lo anterior conllevará desacato al Tribunal. [...] (Énfasis en el original y subrayado nuestro).

Además, la *Minuta* fechada el 4 de abril de 2017, dispuso, entre otras cosas, que:

[...] El demandante indica que estaba confrontando problemas en cuanto a la transportación. Explica.

A preguntas del Tribunal, la licenciada Cruz indica que desconoce el procedimiento de la transportación.

**Siendo así las cosas, el Tribunal manifiesta que se incluirá en la orden que el demandante sea transportado aparte de la población general. De haber algún elemento adicional se plantea y se notifique al demandante para que se pueda expresar.**

**Se señala una Vista de Seguimiento para el 30 de agosto de 2017, a las 9:00 a.m.**

**Se estará emitiendo orden provisional que se expresa el día de hoy. Además, para esa fecha el demandante debe haber hecho las gestiones pertinentes para comparecer con representación legal.**

**De haber inconveniente en cuanto a conseguir representación legal deberá informar el demandante mediante moción.**

**Se ordena a Corrección hacer el análisis sobre la situación de seguridad que indica el demandante para que en la vista se informe.**

[...]

A preguntas del Tribunal en cuanto a la transportación el señor Correa desconoce sobre el mismo.

El demandante informa que ya se había hecho anteriormente.

**El Tribunal ordena como medida temporera y en la próxima vista quedaría citada la abogada y de necesitar alguno de los funcionarios para que declare se cite directamente.** [...] (Énfasis en el original).

Así las cosas, el 29 de agosto de 2017, el TPI emitió una *Orden* reseñando la Vista de Seguimiento para el 25 de septiembre de 2017. La orden fue notificada al Sr. Fontáñez a la siguiente dirección postal:

INS. BAY. 705 50 CARR 5 UNIT  
307-607073 EDF 6A6 #15  
BAYAMON PR 00961

No obstante, ésta fue devuelta por el servicio postal y se hizo constar en el sobre el siguiente mensaje: “NO SUCH NUMBER”.

El 8 de septiembre de 2017, el Departamento de Corrección presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. Expuso que el Sr. Fontáñez fue ubicado en la Unidad de Vivienda 3L de la Institución de Bayamón, por lo que era innecesaria la celebración de la vista señalada para el 25 de septiembre de 2017. Para evidenciar lo anterior, el Departamento de Corrección anejó copia de la Certificación de Vivienda del Sr. Fontáñez, y copia de una carta suscrita por éste en la que expuso que se negaba a ser removido a otro edificio distinto al 3L porque su adaptación en dicho lugar era buena. Finalmente, solicitó que el TPI diera por cumplida su *Orden* del 3 de abril de 2017.

Posteriormente, por motivo del huracán María, la Vista del 25 de septiembre de 2017 quedó reseñada para el 13 de febrero de 2018, lo que fue notificado al Sr. Fontáñez mediante *Orden* del 6 de noviembre de 2017, a la siguiente dirección postal:

INT. BAY. 705 50 CARR 5 UNIT  
EDIFICIO 54-4 #10  
BAYAMÓN PR 00961

Surge de los autos originales que la referida orden fue devuelta al TPI por el servicio postal con el siguiente mensaje: “REFUSED UNABLE TO FORWARD”.

El 14 de noviembre de 2017, el TPI emitió una *Orden* en la que concedió al Sr. Fontáñez un término de 20 días para que se expresara sobre los méritos de la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, so pena que se concediera lo solicitado en dicha moción. La orden fue notificada a la dirección del Sr. Fontáñez antes mencionada. No obstante, también fue devuelta al TPI por el servicio postal con el siguiente mensaje: “REFUSED UNABLE TO FORWARD”.

El 13 de febrero de 2018, fecha en que estaba señalada la Vista sobre el Estado de los Procedimientos, compareció la Lcda. Cruz, en representación del Departamento de Corrección. El Sr. Fontáñez no compareció a la misma. La Lcda. Cruz informó que la orden de reubicación del Sr. Fontáñez en la Sección 3L fue cumplida y entregó en corte abierta una Certificación de Vivienda y Relevó de Responsabilidad del Sr. Fontáñez. Dichos documentos se unieron al expediente del tribunal. Por último, en vista de que la notificación de la *Orden* emitida el 14 de noviembre de 2017 fue devuelta al tribunal por parte del servicio postal, el TPI ordenó a la Secretaría notificar nuevamente dicha orden al Sr. Fontáñez y al Departamento de Corrección.

El 22 de febrero de 2018, la Secretaría del TPI notificó la *Orden* emitida el 14 de noviembre de 2017, a la siguiente dirección postal:

INST. BAY. 705 50 CARR 5  
UNIT 307-60-7073 IND LUCHETTI  
BAYAMÓN PR 00961-7403

Esta notificación también fue devuelta al TPI por el servicio postal con el siguiente mensaje: “REFUSED UNABLE TO FORWARD”.

Mediante *Orden* emitida el 4 de mayo de 2018, el TPI requirió al Departamento de Corrección informar en el término de 10 días la dirección postal del Sr. Fontánez. La orden fue notificada al Sr. Fontánez a la dirección antes mencionada, y también fue devuelta al TPI por el servicio postal con el siguiente mensaje: “REFUSED UNABLE TO FORWARD”.

Mediante *Orden* emitida el 14 de junio de 2018, el TPI impuso una sanción de \$50 al Departamento de Corrección por no haber cumplido con la orden del 4 de mayo de 2018.

El 2 de julio de 2018, el Departamento de Corrección presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de que se deje sin Efecto la Sanción Impuesta*. Indicó que el Sr. Fontánez se encuentra ubicado en la Sección 3L de la Institución 501 de Bayamón, por lo que solicitó se diera por cumplida la orden del 4 de mayo de 2018, y se dejara sin efecto la sanción impuesta.

El 20 de julio de 2018, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual dejó sin efecto la sanción al Departamento de Corrección. Además, ese mismo día el TPI dictó una “*Sentencia*” mediante la cual desestimó y archivó la demanda con perjuicio, en virtud de lo dispuesto en la Regla 39.2 (a) y (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Precisó en dicho dictamen que proveyó el remedio solicitado por el Sr. Fontánez en su demanda, y que no se había efectuado trámite alguno durante los últimos 6 meses.

La “*Sentencia*” fue notificada al Sr. Fontánez en la siguiente dirección:

INST BAY 501 50 CARR 5  
UNIT 501 EDIF 3L IND LUCHETTI  
BAYAMÓN PR 00961

El 20 de agosto de 2018, el Sr. Fontánez presentó copia de una moción titulada “*Solicitud*” fechada el 30 de enero de 2018, como evidencia de que realizó gestiones para conocer el estado de su caso luego de la suspensión de la vista señalada en agosto de

2017. Respecto a su “Solicitud”, el 27 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual indicó que “[l]as mociones mencionadas no obran en el expediente del Tribunal”.

Además, el 20 de agosto de 2018, el Sr. Fontáñez presentó ante el TPI un *Recurso de Apelación* fechado el 10 de agosto de 2018. El recurso fue remitido a este Tribunal para la acción que fuera procedente, y sellado con fecha de presentación el 12 de septiembre de 2018.

Surge de los autos originales que ambas órdenes fueron notificadas al Sr. Fontáñez, a la siguiente dirección:

INT. BAY. 705 50 CARR 5 UNIT  
EDIFICIO 54-4 #10  
BAYAMÓN PR 00961

Sin embargo, éstas fueron devueltas al TPI por el servicio postal con el siguiente mensaje: “REFUSED UNABLE TO FORWARD”. Luego, el 14 de septiembre de 2018, la Secretaría de este Tribunal notificó al Sr. Fontáñez que su recurso fue referido por el TPI y se le asignó el Núm. KLAN201801012. La notificación se hizo a la siguiente dirección postal:

INST BAY 501 50 CARR 5 UNIT 501  
INDUSTRIAL LUCHETTI EDIF 3-L  
BAYAMÓN PR 00961

El Sr. Fontáñez plantea, en síntesis, que incidió el TPI al desestimar su reclamación, a pesar de que fue el propio tribunal quien suspendió la vista sobre el estado de los procedimientos señalada para agosto de 2017, y no fue citado a una nueva vista para ser escuchado, ni se le notificó comunicación alguna al respecto. Sostiene que luego del huracán María, en diciembre 2017 presentó una moción ante el TPI en la que solicitó información sobre el estado de su caso, pues nunca le notificaron el señalamiento de una nueva vista sobre el estado de los procedimientos. Luego, al no recibir respuesta del TPI, en enero de 2018 presentó otra moción en



la que solicitó información sobre el estado de su caso, que tampoco fue contestada.

## II.

La notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005). Para que un dictamen judicial surta efecto, tiene que ser emitido por un tribunal con jurisdicción y notificado a las partes. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos, et al.*, 180 DPR 723, 769 (2011). Además, la notificación “es ‘parte integral de la actuación judicial’ y ‘requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial””. *Vélez v. A.A.A., supra*, citando a *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003).

La correcta notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. La importancia consiste en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

En cuanto al fundamental requisito de la notificación, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, dispone:

- (a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o

Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo debe ser aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden, resolución o sentencia.

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido al pleito.

[...]

(e) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas. [...]

Por su parte, la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a), al amparo de la cual se dictó la sentencia desestimatoria en controversia, permite al tribunal, a iniciativa propia o a petición de parte, decretar la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación si el demandante dejara de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal.

Específicamente establece:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en

ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

La desestimación de un pleito bajo la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, debe prevalecer únicamente en casos extremos al quedar expuesto el desinterés, el abandono e irresponsabilidad de la parte en su caso. *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307 (1976); *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1984). Es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Asimismo, al momento de ejercer su poder discrecional de imponer sanciones, el tribunal deberá hacer un balance de intereses entre su obligación de velar que los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. Para poder hacer un adecuado balance de intereses se tendrá que tomar en consideración diferentes factores, tales como el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad de su caso, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y el perjuicio que la inacción haya causado. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meris*, 123 DPR 664, 674 (1989).

De otra parte, la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b), permite a un Tribunal desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes respecto a sus casos.

La referida establece que:

- (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

El fin que persigue la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, es la economía procesal, acelerar la litigación y despejar los calendarios de los Tribunales. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Una desestimación bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, por lo que, al advenir final y firme, constituye cosa juzgada y podrá cerrar “las puertas a la parte perjudicada para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción”. *Id.*, pág. 721.

No obstante, en nuestro ordenamiento judicial impera la política pública que los casos deben resolverse en sus méritos de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Díaz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004). Así, aunque las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación de las causas de acciones es una medida extrema y drástica a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 721; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005). Ello, en atención a que se busca que los casos se resuelvan en sus méritos y por los contundentes efectos de una desestimación bajo la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 721.

En fin, procede la desestimación por inacción bajo la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, “en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 724. Tiene que haber una clara e inequívoca desatención y abandono total de la parte de su interés

sobre el caso. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001). Se requiere que previo a acudir a la desestimación, los Tribunales hagan uso de otras medidas o sanciones menos drásticas, de modo que se logre el fin último de que las personas tengan su día en corte. *In re Vega Quintana*, 188 DPR 536, 544 (2013); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 721; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 222. El Tribunal, previo a desestimar la acción, debe aperebir a la parte de la posible consecuencia de la dejadez y debe asegurarse de que, en efecto, existe tal abandono de su interés sobre el caso. *Id.*, pág. 222. El Tribunal debe brindarle la oportunidad de que las partes se expresen al respecto. De expresarse las partes, el Tribunal practicará un balance de intereses entre su necesidad de resolver diligentemente los casos ante sí y el perjuicio que la dilación haya provocado al demandado, que, de no existir, resulta irrazonable la desestimación. *Id.*, págs. 223.

Conviene destacar que **únicamente procederá la desestimación si la parte ha sido informada y notificada de la situación y de las consecuencias de la inactividad**. Así, lo dispone expresamente la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Id.*, pág. 223; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, nos corresponde resolver si el TPI actuó correctamente al dictar una “*Sentencia*” ordenando el archivo con perjuicio de la causa de acción presentada por el Sr. Fontáñez, sin haberlo citado adecuadamente para la correspondiente vista, con conocimiento de que las notificaciones que le fueron enviadas fueron devueltas por errores en la dirección, privándole así de su día en corte. Esto, de conformidad con las

disposiciones de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, vigente. Consideramos que, al así proceder, el TPI incidió.

Al examinar los autos originales, constatamos que desde agosto de 2017 el Sr. Fontáñez no recibió las notificaciones de varias órdenes emitidas por el TPI. Entre estas: 1) las *Ordenes* de señalamiento de vista del 29 de agosto y 6 de noviembre de 2017; y la *Orden* del 14 de noviembre de 2017, que le concedió un término para que se expresara sobre los méritos de la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, presentada por el Departamento de Corrección. Es decir, que al dictar la “*Sentencia*” desestimatoria de la reclamación instada, el TPI estaba consciente de que el Sr. Fontáñez no estaba recibiendo las notificaciones que le fueron enviadas, las cuales fueron devueltas. De hecho, luego de la Vista Sobre el Estado de los Procedimientos, celebrada el 13 de febrero de 2018 sin la comparecencia del señor Fontáñez, que el TPI ordenó a la Secretaría notificar nuevamente la *Orden* del 14 de noviembre de 2017. A pesar de esto, la Secretaría del TPI consignó una dirección incorrecta y, por ello, la notificación nuevamente fue devuelta al TPI.

Por otro lado, debemos tener presente que este caso involucra a una parte que se encuentra privada de su libertad y que reclama por derecho propio. Por ello, ante su imposibilidad de moverse libremente, le solicita al TPI que le informe sobre el estado de su caso, pues nunca recibió el re señalamiento de una nueva vista para ser escuchado. Dadas estas circunstancias, resulta difícil considerar la conducta asumida por el Sr. Fontáñez como una de inactividad, abandono o incumplimiento con las órdenes del tribunal. Menos aún, cuando el TPI conocía que existía un evidente problema de notificación debido a que la dirección utilizada por Secretaría era incorrecta. Las notificaciones devueltas constan en el expediente. En consecuencia, no podemos concluir que hubo

abandono del caso por parte del Sr. Fontáñez, ni nos encontramos ante el caso extremo de clara e injustificada falta de diligencia, que justifique una desestimación con perjuicio a la luz de la Regla 39.2, *supra*.

Por el contrario, ante la realidad fáctica de este caso, concluimos que el TPI violó el debido proceso de ley del Sr. Fontáñez al ordenar el archivo con perjuicio de su caso, privándole de su día en corte, con conocimiento de que el apelante no había sido debidamente notificado del proceso. Al así actuar, incumplió con las disposiciones de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, *supra* y erró al dictar la “*Sentencia*” apelada.

Además, al examinar la “*Sentencia*” apelada, vemos que el TPI no dispuso de todas las reclamaciones que tenía ante sí. Nótese que en la referida “*Sentencia*” el TPI expresa que se proveyó el remedio solicitado por el Sr. Fontáñez. Sin embargo, nada dispone sobre la seguridad del Sr. Fontáñez mientras sea transportado en un vehículo del Departamento de Corrección. Tampoco está claro, si dicha solicitud era solo para comparecer ante el TPI, en este caso en particular, o incluía futuras situaciones en las que el Sr. Fontáñez tuviera que ser transportado fuera de la institución penal. Por tanto, consideramos que esta reclamación subsiste y debe ser atendida y resuelta.

En fin, concluimos que el TPI debió asegurarse de tener la dirección correcta del señor Fontáñez o de que este recibiera sus notificaciones a través de su custodio, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y así, celebrar una vista para que el Sr. Fontáñez tuviera la oportunidad de participar en el proceso, y expresarse sobre sus solicitudes de reubicación y transportación. Véase, Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, pág. 223; *Maldonado v. Srio. de*

*Rec. Naturales, supra*, pág. 498. Al no proceder de esta manera, el TPI privó al Sr. Fontánez de su derecho a ser oído.

El TPI no ejerció las diligencias necesarias para satisfacer el requerimiento procesal de notificar adecuadamente al apelante y, de este haber incumplido con sus órdenes, apercibirlo de las consecuencias de tal incumplimiento y darle la oportunidad de corregir su conducta, antes de proceder a desestimar la demanda con perjuicio. En esa medida, su actuación equivale a “ninguna notificación” durante el proceso. Véase, *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305 (1998). Comportamiento que, reiteramos, constituyó una crasa violación al debido proceso de ley que le asiste al apelante.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la “*Sentencia*” apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos. Se ordena que, a no más tardar de 5 días, a partir de la notificación de este dictamen, el TPI emita una orden señalando el caso para vista en la cual el Sr. Fontánez pueda aportar prueba sobre sus solicitudes de reubicación y transportación. Atendidos dichos asuntos, el TPI deberá dictar una sentencia fundamentada sobre la cual las partes puedan recurrir ante este Tribunal, de entenderlo necesario. Dicha sentencia deberá ser notificada al Sr. Fontánez a la siguiente dirección:

**INST BAY 501 50 CARR 5 UNIT 501  
INDUSTRIAL LUCHETTI EDIF 3-L  
BAYAMÓN PR 00961**

Notifíquese, además, al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Sr. Luis Fontánez Febus, en cualquier institución donde este se encuentre e **informará de esta entrega a este Tribunal de Apelaciones dentro de los cinco días de haberse efectuado.** Igualmente, deberá



asegurarse de informar al Tribunal de Primera Instancia de cualquier cambio en dirección que el apelante pueda haber sufrido. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Candelaria Rosa concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones